

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, septiembre primero de dos mil veintiuno.

Ejecutivo Impropio en verbal No. 540013103001-2013-00252-00

Interlocutorio- Resuelve solicitud.

Ejecutante- CARLOS ALBERTO JAIMES AGUILAR Y OTROS

Ejecutado- DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y COOMEVA EPS S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte demandante, se considera que ello es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en la medida en que estas recaen sobre la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., ya que la actuación en contra de COOMEVA EPS, habrá de suspenderse.

En efecto, teniendo en cuenta el oficio N° 14680 de julio 28 del cursante año, recibido del doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su condición de Agente Especial de COOMEVA EPS, en cumplimiento a la Resolución N° 06045 del 27 de mayo del presente año expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., cuyos efectos llevan consigo la suspensión de los procesos ejecutivos que se vienen adelantando con anterioridad a la toma de posesión y, el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, lo cual es de forzoso cumplimiento, el despacho procederá de conformidad, haciendo claridad que no hay lugar a nulidad alguna, en virtud a que la actuación surtida fue anterior a la medida adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud.

No obstante, lo anterior, se hace claridad que el levantamiento de las medidas se dispondrá con respecto a los bienes de COOMEVA EPS y, se requerirá a la parte demandante, para que se pronuncie con respecto a la continuidad de las demás demandadas.

Acúcese recibo de las solicitudes de remanente, haciéndose saber lo aquí resuelto, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, mientras dure la medida de toma de posesión de la entidad demandada COOMEVA EPS.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y existentes en autos, sobre los bienes de COOMEVA EPS. Líbense las comunicaciones del caso.

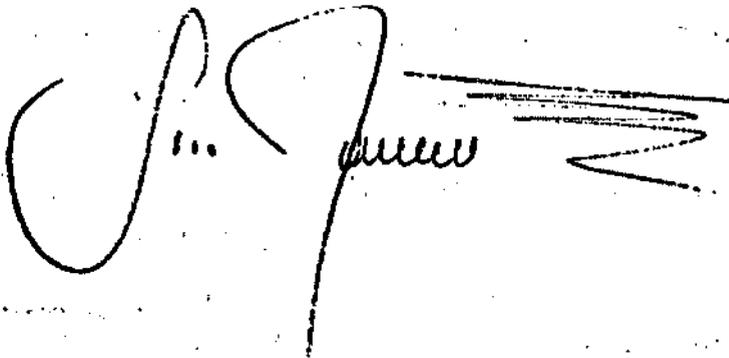
TERCERO: De existir dineros consignados a cuenta del presente proceso con posterioridad a la toma de posesión, póngase a disposición del Agente Especial o, en su defecto, devuélvanse a la entidad de origen tratándose de cuentas maestras.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., le adeuden o le llegaren a adeudar por créditos, contratos o, por cualquier otro concepto, en las instituciones de servicios de salud CLINICA NORTE S.A., CLINICA SANTA ANA S.A., CLINICA SAN JOSÉ S.A., SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZO (HUEM) y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES. Líbese oficio a fin de que se sirvan retener los dineros y constituir el correspondiente certificado de depósito en el Banco Agrario, a órdenes de este despacho, limitando la medida a la suma de \$360.000.000,00, advirtiéndoles que el incumplimiento a la orden le hará responder por los valores dejados de consignar de conformidad con la parte final del inciso 2 numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, aunado a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 Ibídem. Hágase saber, además, que en el presente proceso ya existe sentencia debidamente ejecutoriada en contra de la parte demandada.

QUINTO: Requérase a la parte demandante para que manifieste su interés de continuar o no la ejecución únicamente en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S.

SEXTO: En cuanto a la entrega de dineros se le hace saber a la parte demandante, que verificado el portal del Banco Agrario, se constató que no existen títulos a órdenes de este juzgado por cuenta del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

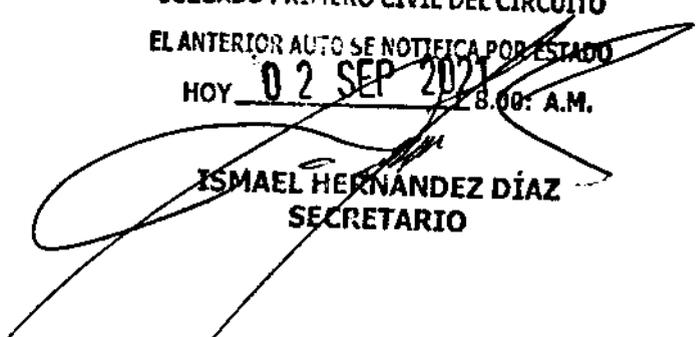


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 02 SEP 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre primero de dos mil veintiuno

Auto trámite -Resuelve solicitud de corrección y liquidación

Ejecutivo 540013153001 2018 00264 00

Demandante- ROBERTO ESCALANTE SUAREZ.

Demandado- AMBIENTES Y DISEÑOS S.A.S.

Mediante escrito obrante al folio 193, el señor apoderado de la parte demandante solicita la corrección de los yerros por parte del despacho en la liquidación consagrada dentro del auto de fecha 02 de junio de 2020, al tener en cuenta unos abonos de los cuales no tiene conocimiento.

Así mismo, el señor apoderado presenta una nueva liquidación del crédito y solicita la entrega de los dineros que se encuentran consignados.

Los hechos sustento de sus peticiones, pueden sintetizarse así:

Que el 2 de junio el despacho procedió a efectuar ajustes relacionados con la liquidación de los créditos; que allí se tuvieron en cuenta unos abonos, manifestándose que no se presentaba ninguna objeción frente al pago de los mismos, lo cual no es cierto.

Soporta, que contrario a lo dicho por el despacho, por cuanto el 3 de diciembre de 2019 precisó que la parte demandada no presentó los sustentos de los abonos a que alude en su escrito fechado 02 de diciembre de 2019; que su petición se encaminaba a que el despacho corroborara dicha información presentada en la objeción a la liquidación, a efectos de ser necesario, ser considerados en una ulterior liquidación, si a ello se daba lugar.

Sostiene, además, que el despacho en el mencionado auto interpretó erróneamente lo manifestado en su escrito del 3 de diciembre de 2019, lo que generó un grave error contenido dentro de la liquidación dentro del auto del 2 de junio de 2020, al considerar la existencia de unos abonos que a la fecha no tenían ningún sustento legal, más aún cuando afirma que él allegó los anexos para ser

tenidos en cuenta, aspecto que no corresponde a la realidad de las cosas y que debió el juez entrar a verificar si dichos abonos era o no existentes.

Indica el memorialista que, es ilógico pensar en estos abonos a órdenes del despacho, como quiera que ya se encontraban embargadas las cuenta, amén que el capital adeudado era de \$235.000.000,00, mientras que el despacho efectuó unas deducciones incomprensibles, teniendo en cuenta dineros que no fueron entregados con antelación y en dichas fechas aducidas, ni por la demandada como tampoco por el despacho, lo cual genera que son inexistentes y, no deben ser considerados para la liquidación del crédito, con el ítem de que los intereses corren hasta el pago total de la obligación, por lo que las afirmaciones sustentadas por esta judicatura, son erróneas.

Así mismo, el señor apoderado como sustento de lo argumentado, efectúa en el mismo escrito una nueva liquidación del crédito, hasta el 02 de octubre de 2020 por valor de \$245.381.399,91.

Corrido el traslado de la nueva liquidación, mediante lista N° 005 del 3 de marzo de 2021, la parte demandada a través de su apoderado judicial, en escrito allegado al correo institucional el día 8 de marzo del año cursante, se opone a lo solicitado por la parte actora argumentando :

Que en primer lugar la solicitud es abiertamente extemporánea, no sólo porque el togado actuó con posterioridad a dicho auto sin exponer inconformidad de ninguna clase, sino que además en su escrito del 06 de julio de 2020, (1 mes después), expresamente manifiesta en su numeral primero que como quiera que quedó en firme el mencionado auto solicita la entrega de los depósitos.

Asevera, en igual forma, que el profesional del derecho olvida que el fenómeno de la corrección no se da por las razones que la pide, esto es por errada interpretación, pues para ello debió presentar fue los recursos ordinarios.

Arguye, que con fundamento en lo anterior objeta la liquidación con la que su colega dice suplir su descuido.

Alega también que es innegable los pagos efectuados por su representada, en la medida en que sus dineros fueron sustraídos de sus cuentas desde el mismo momento en el que se ordenaron las medidas cautelares y, por lo tanto, constituye los abonos que fueron debidamente imputados por el despacho en el auto que hoy pretende atacar su contraparte.

Finalmente, alega, que la liquidación debe actualizarse liquidando los intereses causados sobre el saldo del capital determinado en el auto de fecha 02 de junio de 2020.

Como sustento de su objeción presenta su liquidación la cual arroja un total de \$188.214.716,80.

Para resolver se considera:

Ciertamente el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 1º de febrero de 1984, cuya vigencia se mantiene, con ponencia del Magistrado Carlos Rojas Vargas, al resolver asunto similar dijo:

"La parte demandada solicita corrección de la anterior sentencia por considerar que contiene errores aritméticos: a) no incluir cierta suma dentro de los

pagos efectuados por ella, y b) haber deducido una suma por concepto de intereses que no se adeudaban. Fácilmente se advierte que lo pretendido no es la corrección, de un simple error aritmético, sino la corrección de las bases de la sentencia. El error aritmético es la simple equivocación numérica, y no el rechazo o aceptación de una partida que es cuestión de fondo. "Así, por ejemplo, el rechazo de un pago parcial frente al cobro de una obligación, o su aceptación sólo en parte (excepciones), son cuestiones de fondo, y la equivocación al mencionar las cifras o al efectuar las operaciones es simple error aritmético. Desde que medien motivaciones distintas a las simplemente matemáticas, el error no es puramente aritmético. En consecuencia, no hay lugar a la corrección solicitada".

Pues bien, siguiendo esta línea argumentativa, fuerza concluir que no hay lugar a la corrección solicitada, en la medida en que, verificado el auto calendarado junio 02 de 2020, mediante el cual se resuelve sobre la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, brota con claridad que no existe ningún error puramente aritmético como lo exige la norma y lo interpreta la jurisprudencia, es decir, no existe ninguna equivocación numérica; de hecho, el señor apoderado de la parte demandante, ningún reparo hace a las operaciones aritméticas plasmadas en el auto cuya corrección hoy pretende.

Obsérvese que, lo que el memorialista plantea es una clara controversia frente a la decisión adoptada en dicho proveído, en la medida en que aduce que no debió tenerse en cuenta los abonos allí plasmados, los cuales él desconocía y sin verificar su existencia y, que por ende, los intereses debían liquidarse hasta el pago total de la obligación; esta posición del litigante expone con meridiana claridad su desacuerdo con lo decidido, plasma su criterio y censura al del despacho, lo cual constituye un asunto de fondo que no es susceptible de ser corregido bajo la premisa contenida en el artículo 286 adjetivo.

En ese orden de ideas, el memorialista desconoció el concepto del debido proceso, que nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; **de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.**

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, **para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas.** Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte, que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por tal razón, de obligatorio cumplimiento.

En efecto, al no existir error puramente aritmético en el auto cuya corrección se solicita como ya se expuso, y, constituyendo los argumentos del censor un verdadero ataque a la decisión adoptada, obviamente la herramienta utilizada para enervarla no era la figura de la corrección a que se refiere el artículo 286, si no que debió como lo aduce en su oposición el extremo pasivo, hacer uso de las herramientas precisas que para ello le otorgaba el legislador, como es la interposición oportuna de los recursos ordinarios; de suerte que, la inconformidad que ahora plantea se torna a todas luces extemporánea.

Ahora bien, en mera gracia de discusión, ha de precisarse que, el señor apoderado del demandante sí tenía conocimiento de los depósitos judiciales que

existían y que fueron imputados haciendo los cortes respectivos en la fecha de cada uno de ellos, pues de hecho él mismo en su escrito del 3 de diciembre de 2019, obrante al folio 176 lo relaciona detallándolos en el recuadro inserto como: "ABONOS DEPOSITO JUDICIAL" con su fecha y valor. Aunado a ello, el despacho los imputó por cuanto efectivamente existían a órdenes del despacho al momento de practicarse la liquidación; amén, de que el mismo litigante en escrito del 6 de julio de 2020 (folio 188), reclamando la ejecutoria del auto del 02 de junio del mismo año, solicita la entrega de los dineros.

Sumado a lo dicho, tiénese que con respecto a la nueva liquidación que presenta la parte demandante, la cual fue objetada oportunamente por el extremo pasivo, debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, que regula de manera especial el tema, en cuyo numeral 4º, reza:

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**"

Conforme a este precepto legal, tenemos que la liquidación del crédito que quedó en firme, fue la liquidación modificada por el despacho en auto calendado 02 de junio de 2020, que arrojó los siguientes saldos:

Saldo Capital:	\$128.737.836.50
Saldo intereses a Sept. 11 de 2019 :	\$22.690.043,68
TOTAL:	\$151.427.880,18

De consiguiente, atendiendo el precepto legal citado, los intereses deben actualizarse a partir del 12 de septiembre de 2019, liquidándose sobre el saldo del capital y, no como lo hizo el actor, haciendo nuevamente la liquidación, desconociendo la ya aprobada en autos, de lo cual surge indefectiblemente la necesidad de realizar el ejercicio en la forma siguiente:

Saldo Capital:	\$128.737.836.50
Saldo intereses a sept. 11 de 2019 =	22.690.043,68

Intereses causados sobre saldo de capital
al 2.25% de Sept. 12/2019 a Oct. 02/2020 =
12 meses y 21 días = \$40.874.263,05

TOTAL, a octubre 02 de 2020= \$192.302.143.23

Puestas, así las cosas, le asiste razón al objetante, imponiéndose modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme al ejercicio realizado precedentemente.

Por otra parte, verificado físicamente el expediente, se observa que está pendiente el trámite de medida cautelar, la cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la corrección del auto calendarado el día 02 de junio de 2020, solicitada por la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar probada la objeción presentada por la parte demandada, a la actualización de la liquidación presentada por la parte demandante.

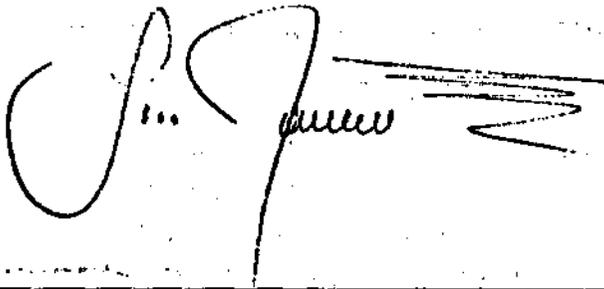
TERCERO: Modificar la liquidación actualizada presentada por la parte demandante en su escrito calendarado 5 de octubre de 2020, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia del numeral anterior, aprobar la liquidación actualizada del crédito, por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON 23/100 CVS. (**\$192.302.143.23**).

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la sociedad demandada, distinguido con matrícula Inmobiliaria N° 260-4747. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se inscriba la medida.

SEXTO: Por secretaría verifíquese en el portal de depósitos judiciales, sobre la existencia de títulos y, hágase entrega de ellos a la parte demandante o, en su defecto de manera inmediata remítasele copia del correspondiente reporte del Banco.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 02 SEP 2021 10:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO